

## **LA PERSONA HUMANA COMO REALIDAD ONTOLÓGICA DEL DERECHO**

***Yoleida Vielma Mendoza***

Departamento de Derecho Privado  
Universidad de Los Andes  
Mérida - Venezuela

### **Resumen**

La autora expone un análisis de la persona humana y su natural esencia que es la dignidad. La dignidad expresa socialmente el inestimable valor en sí de la persona humana, que el hombre adquiere con su nacimiento y conserva hasta la muerte. La dignidad no expresa superioridad de un hombre sobre otro sino de todo hombre sobre los seres que carecen de razón y sobre las mismas cosas. La persona es especialmente valiosa en sí misma. Las cosas tienen utilidad; las personas, en cambio, dignidad.

**Palabras clave:** persona humana, derecho, dignidad, realidad ontológica, igualdad, valores.

### **THE HUMAN BEING AS AN ONTOLOGICAL REALITY OF LAW**

#### **Abstract**

The author expounds an analysis of the human being and his/her natural essence, which is dignity. Socially, dignity means the incalculable value of the human being, which man acquires at birth and preserves until death. Dignity does not mean superiority of one man over another, but of all man over all the beings that do not have the power of reason and over the same things. A person is especially valuable in himself /herself. Things have a use, whereas persons have dignity.

**Key words:** human being, law, dignity, ontological reality, equality, values.

La dignidad es la noción que expresa la cualidad ontológica del hombre como ser racional y sirve para afirmar la esencialidad de su autodeterminación; es el concepto en que se sintetizan los diversos atributos de la persona y es, por tanto, el núcleo en el que se fundamentan los derechos humanos, como poderes que le son inherentes<sup>1</sup>. La vida, la integridad psicofísica, la identidad (afirmada a través del

propio nombre), la libertad, el honor, la intimidad, la propia imagen y la credibilidad de productos del espíritu (derecho moral del autor), sin que pueda pretenderse una catalogación en círculo cerrado, son los atributos personales que requieren de forma depurada una protección jurídica concreta. El catálogo de los derechos de la personalidad se encuentra en continúa expansión como consecuencia del desarrollo de la conciencia social y en conexión con las amenazas a que está sujeto el individuo.

La dignidad es un concepto tan viejo como el hombre mismo, que expresa socialmente el inestimable valor en sí de la persona humana. Dignidad que el hombre adquiere con su nacimiento y conserva hasta la muerte. La dignidad no expresa superioridad de un hombre sobre otro sino de todo hombre sobre los seres que carecen de razón y sobre las mismas cosas. La persona es especialmente valiosa en sí misma. Las cosas tienen utilidad; las personas, en cambio, dignidad.

En tal sentido, toda persona humana, en virtud de su dignidad posee y es, en todo caso, acreedora de unos derechos fundamentales que deben serle reconocidos<sup>2</sup>, por lo que resulta evidente que el Derecho de las sociedades modernas civilizadas deberán propender, sobre todo, a garantizar la persona humana y realzar la dignidad de la misma en la forma más completa posible, toda vez que el Derecho ha sido creado para el hombre y éste, en última instancia, es su único destinatario<sup>3</sup>.

Para el maestro italiano De Cupis, la persona está en el centro del Derecho, siendo el Derecho privado su primer centro de irradiación. Para el insigne autor, el hombre conserva su valor —que es un valor particular correspondiente a la particular dignidad de “hombre”, a la autonomía de su fin individual, a su libertad—, lo conserva también en el orden actual del Derecho positivo<sup>4</sup>. En este mismo sentido se expresa Don Federico De Castro para quien el concepto de *persona* está envuelto de un significado institucional, significado institucional que puede observarse directamente en el derecho de la persona e indirectamente en todo el Derecho. Dice el maestro De Castro, “se deriva del valor intrínseco de la persona, de su especial dignidad, de su carácter de ser con propios fines, que el Derecho tiene que respetar y debe proteger”<sup>5</sup>.

El Derecho proporciona, pues, un sólido muro protector a la persona humana; y este muro defiende su doble ser: físico y moral; y más aún, su ser real e incluso el aparente, la simple apariencia, por tanto, de su dignidad. Para De Cupis no es posible entender el valor que el Derecho atribuye a la persona humana si no se percibe el encuentro entre la persona y el Derecho<sup>6</sup>.

El Derecho cumple una función social y de protección a la persona, y para que esa función protectora del Derecho sea eficaz, la persona humana, como eje central del Derecho civil, debe estar amparada en su doble condición de ser biológico y social, de tal manera que pueda subvenir a sus necesidades de orden material y espiritual, razón por la cual la norma deberá garantizar no sólo su vida e integridad física, sino también la utilización y empleo de aquellos bienes —materiales e inmateriales— mediante los cuales el individuo satisface las exigencias que le impone su vida vegetativa y de relación<sup>7</sup>. Parafraseando al maestro italiano “el Derecho defiende a la persona humana en su doble ser, físico y moral y debe ser valorado con atento examen positivo cuánto se extiende esa protección”<sup>8</sup>.

La persona —humana— es la gran protagonista del Derecho y de todo lo jurídico<sup>9</sup>, protagonismo que fue resaltado brillantemente por Don Federico De Castro en el estudio sistematizado y pormenorizado que llevó a cabo sobre el “*Derecho de la persona*”, resaltando la situación de la persona tanto en el ámbito social, como en el Derecho<sup>10</sup>. Decía el ilustre maestro, “la ciencia del Derecho, en especial la civilista y muy particularmente la ciencia jurídica española, tienen como una de sus tareas más propia y exigente la de acentuar de modo eficaz el significado básico, general y decisivo que para toda la organización jurídica tiene la adecuada consideración jurídica de la persona”<sup>11</sup>. Siendo por tanto, en virtud de ese protagonismo de la persona en el Derecho, que rige en materia de responsabilidad civil el principio de la “reparación integral del daño a la persona”<sup>12</sup>. El objeto o materia jurídica del Derecho de la persona es la misma persona, y puede ser definido como: el conjunto de normas que directamente regula la situación de la persona como tal en el ordenamiento jurídico civil. Tiene un ámbito propio, que puede ser delimitado dentro del general del Derecho civil; es el de la situación y poder de la persona como tal persona; y está informado también por especiales ideas o principios. Para los autores, el valor central que por sí tiene la persona en el Derecho privado explica la confusión y falta de claridad de su concepto en la doctrina, pues necesariamente han de repercutir sobre él las distintas concepciones de la vida.

Protagonismo que se revela en la calidad de sujeto<sup>13</sup> de todas las relaciones jurídicas y personales que ostenta, y en la sumisión a ella de todos los demás bienes y valores jurídicos. Y precisamente, atendiendo a este papel, el ordenamiento jurídico correlativamente dispensa una protección que garantiza esa doble realidad jurídica, mirando a la persona como sujeto de derechos y relaciones, así como todo aquello que tiene que ver con su entorno<sup>14</sup>. Protagonismo que va hacia una dimen-

sión superior y especial, distinta de las anteriores, donde se manifiesta en su propia entidad y en todo su valor y dignidad, sencillamente como persona<sup>15</sup>, susceptible en tal calidad de sufrir agresiones físicas o morales desde el exterior y, por tanto, necesitada de protección en esa misma acepción y terreno<sup>16</sup>. Al decir de López Jacoiste, la persona, antes que “tener”, y además con rango mucho más primario, necesita ver protegida la realidad de su “ser”, pues en esa realidad radica la ontología de la persona, a la que el orden jurídico ha de asumir y mantener en calidad de presupuesto básico. “Se trata así del reconocimiento del hombre como sujeto de derechos y de dar efectividad a las consecuencias que tal reconocimiento lleva consigo”<sup>17</sup>.

Pero para que el Derecho cumpla con la función de protección<sup>18</sup> alegada tiene que darse una actuación que lesione los derechos y bienes materiales-inmateriales que conforman el patrimonio de la persona<sup>19</sup>. Decía Felipe Clemente De Diego en 1929, que el patrimonio representa la esfera del poder de la persona, como manifestación de fuerzas ético-jurídicas, comprendiendo toda clase de derechos, incluidos los de la personalidad; pero advertía que, en un sentido más concreto (estricto), el concepto atiende sólo a los derechos que tienen un valor pecuniario<sup>20</sup>. Idea que hoy está plenamente superada<sup>21</sup>. Don Federico De Castro, en 1952, decía:

*“Doctrinalmente, la cuestión carece de dificultades desde que se abandona la idea de un derecho subjetivo de la personalidad y se atiende sencillamente a lo protegido, al cómo y al porqué de la protección. La persona, al ser reconocida jurídicamente, alcanza una situación jurídicamente amparada, que se manifiesta inmediatamente en los derechos subjetivos de la personalidad, en variadas facultades y, ante todo, en un deber general de respeto”<sup>22</sup>.*

En tal sentido afirma Hegel, “por ello el imperativo jurídico es: sé persona y respeta a los otros como persona”<sup>23</sup>. Los mandatos de la norma jurídica, a diferencia de lo que ocurre en las leyes naturales —donde el Derecho viene a ser en el mundo moral como la impenetrabilidad en el físico— no se cumplen de manera ineludible; por el contrario, la particular naturaleza ontológica de la norma jurídica está demostrando que para que la norma secundaria contenida entre a funcionar, necesita que el precepto normativo primario haya sido desconocido o violado. Tales prescripciones establecidas en la norma y analizadas desde el punto de vista de las personas que constituyen sus destinatarios, originan a favor de las mismas

facultades o derechos subjetivos<sup>24</sup>, que otorgan a dichos sujetos la posibilidad de determinar jurídicamente, en ciertas situaciones previstas por la regla jurídica, el deber de una especial conducta en otras u otras personas. Sostiene Castán, que el derecho subjetivo equivale al poder exclusivo conferido a una persona para actuar en su propia ventaja la tutela jurídica. De tal manera que estas facultades o derechos subjetivos que ostentan todos los entes reconocidos como persona en un sistema jurídico cualquiera, hacen posible el despliegue, bajo el amparo del orden jurídico, de la actividad que necesariamente deben desarrollar los seres humanos para la consecución de los fines que les impone su naturaleza biológica-social.

La *persona* se constituye así en el núcleo sobre el que recae un conjunto de derechos y también de deberes debidamente tutelados por la protección jurídica que le confiere la norma. Por lo que la inobservancia de algunas de las prescripciones normativas por algunos de los sujetos sometidos a la misma se traduce necesariamente, al considerar dicho fenómeno desde el punto de referencia de las personas, *en la violación de algunos de los derechos subjetivos* que componen lo que se ha llamado la *esfera jurídica de la personalidad*. Los bienes que integran el patrimonio estrictamente personal de la persona son los denominados “bienes de la personalidad”, que son los distintos atributos que conforman su propia esencia y con los que despliega su potencialidad como ser revestido de dignidad irreductible, y que garantizan al sujeto el señorío sobre una parte esencial de la propia personalidad.

El ser humano desenvuelve su ciclo vital y desarrolla su personalidad mediante la satisfacción de una serie compleja de necesidades fundamentales que implican el uso y disfrute de un conjunto de diversos bienes. Su uso (goce y disfrute) constituye presupuesto indispensable para el desarrollo del hombre como ser personal, principio fundamental amparado en las modernas Constituciones, que esbozan las líneas maestras para una *protección integral de la persona humana*.

Se acude así a la categoría de los *derechos de la personalidad*<sup>25</sup> cuando se produce un ataque o vulneración de los mismos, siendo éste uno de los principales rasgos distintivos de los derechos de la personalidad, afirmándose que tales derechos presentan un matiz no declarativo en su existencia, esto es, no se ponen en juego y despliegan la totalidad de su contenido sino cuando son atacados por los demás o por el Estado. En este supuesto es cuando el particular los invoca a fin de que se declare, entonces sí, judicialmente, la necesidad de que los demás se abstengan o realicen alguna concreta conducta para reponer la situación a su

estado inicial. Se ha observado por algunos autores, que efectivamente, el derecho subjetivo despliega sus efectos únicamente después de la lesión inferida a los mencionados bienes, pero no con anterioridad<sup>26</sup>. Hay agravio sólo cuando el conjunto de derechos que componen la esfera jurídica de la persona aparece menoscabada por el hecho de otra. Hecho ilícito, relación causal, imputabilidad no son más que etapas lógicas de la vía que elige el Derecho para determinar cuándo una persona ha sufrido la violación de la garantía establecida a su favor por la norma jurídica y cuándo deberán entrar a funcionar, en consecuencia, las medidas que arbitra la misma para reparar los efectos del acto agravante.

Para el Derecho civil la persona no es exclusivamente el titular de derechos y obligaciones o el sujeto de relaciones jurídicas<sup>27</sup>. Si esta rama del ordenamiento jurídico se caracteriza por ser la dedicada a la persona en sí misma considerada, debe ocuparse de la protección de sus atributos físicos y morales, de su libre desarrollo y desenvolvimiento. No se trata de un Ordenamiento regulador de determinadas situaciones o actividades de la persona, sino de las expresiones más profundas y arraigadas del ser humano y, por ello, de mayor participación comunitaria. El Derecho civil contempla los aspectos más privados del *libre desarrollo de la personalidad* que consagra la Constitución. Razón por la que se admite que todo Derecho se ordena, de alguna manera, al logro y desarrollo de los fines del hombre, ya individualmente considerado, ya en su dimensión social. Sin embargo, el Derecho civil examina y reglamenta las situaciones y relaciones jurídicas más básicas y generales de la vida, en las que fundamentalmente toda persona puede encontrarse (nacimiento, muerte, familia, propiedad, autonomía privada, responsabilidad). En estos términos ha de comprenderse la afirmación general de que el Derecho civil aparece como ordenación jurídica referida a la persona y sus derechos<sup>28</sup>.

De ahí que se afirme que los derechos de la personalidad son los derechos supremos del hombre, los que le garantizan el goce de sus bienes personales: el goce de sí mismo, la actuación de sus propias fuerzas físicas o espirituales. En tal sentido, para De Cupis, los derechos de la personalidad son aquellos que tienen por objeto los bienes más elevados de todos los susceptibles de señorío jurídico y que tienen para la persona mayor precio que cualquier otro<sup>29</sup>.

Estos derechos constituyen, en un estado previo al orden jurídico, atributos inherentes a la condición de persona (cualidades o bienes de la personalidad) que el

Derecho positivo debe reconocer y postular”<sup>30</sup>. En este mismo sentido se manifiesta Lacruz Berdejo, para quien los derechos de la personalidad son aquellos que pretenden garantizar a la persona, ya no sujeto de Derecho, ni tampoco objeto, sino simplemente *persona*<sup>31</sup>, nada más y nada menos que el goce y respeto de su propia entidad e integridad en todas sus manifestaciones físicas y espirituales. Siendo su fundamento último la dignidad de la persona humana, en función de la cual quedan comprendidos y justificados todos aquellos, pues su propio objeto es, la defensa de tal dignidad, cuyo respeto y desarrollo es, a su vez, fundamento del orden político y de la paz social.

Atendiendo a esa función, los derechos de la personalidad<sup>32</sup> gozan en las sociedades políticas modernas, casi de modo universal, de la protección superior que el Derecho constitucional les brinda. La teoría del Estado de Derecho y el moderno constitucionalismo cuentan, como doctrina ya indiscutible, con la idea de que el ser humano goza de una serie de derechos fundamentales e inmanentes que, como tales, quedan fuera del poder del Estado y de sus órganos y deben ser, por ello, objeto de una salvaguardia especial e incluso de catalogación y reglamentación particulares. Como corresponde a la naturaleza primordial de esos derechos, su consagración y enumeración se suele insertar con carácter programático en Constituciones o Leyes fundamentales, y reciben denominaciones variadas, así la más frecuente es la de derechos humanos, también se habla de derechos del hombre, derechos fundamentales.

No se trata, pues, de una absoluta identidad, sino de una recíproca interdependencia. Por un lado, la formulación iuspública de que no pocos derechos humanos o derechos fundamentales alcanzan también, atendida la generalidad de los textos legales, a la esfera de las relaciones privadas. Un texto constitucional o internacional que consagra, por ejemplo, el derecho a la persona, el respeto de su vida privada (este es el caso del artículo 8 de la Convención Europea de 1950), afecta tanto a las relaciones del individuo con el Estado como a las que vincula a aquél con otras personas. Los derechos humanos tienen así un carácter ambiguo, en cuanto se manifiestan dentro de la relación individuo-Estado o de la relación individuo-individuo.

De “derechos fundamentales” hablan los constitucionalistas y filósofos del Derecho, con frecuencia como sinónimo de “derechos humanos” y aún de “libertades públicas”. Para algunos se denomina “derechos fundamentales” a los derechos

públicos subjetivos (exigibles o ejercitables frente al Estado, que debe garantizarlos al individuo) reconocidos por la Constitución. Desde esa perspectiva, los derechos fundamentales son de Derecho público, frente a los de la personalidad, propios del Derecho civil (que los regula y los tutela).

Si bien es cierto que hasta hace poco esa protección y garantía había estado bajo el ámbito del Derecho público, en los textos constitucionales, que proclaman el respeto a la persona, sus derechos y libertades, se hace necesario resaltar que esa protección antigua e ilimitada de la persona comenzó en el Derecho público, con solemnes enunciados en Constituciones y Declaraciones de derechos del Hombre (casos americano de 1776, y francés de 1789), y a través del Derecho administrativo y del Derecho penal).

Los ordenamientos civiles limitaron durante mucho tiempo su tutela a la simple indemnización cuando se produjeran perjuicios derivados directamente de una lesión o algunas de aquellas manifestaciones físicas o espirituales de la persona, lo que también dejaba un amplio campo desprotegido. Esto llevó el ánimo del legislador civil a la necesidad de regular los derechos de la personalidad y su especial tutela desde una perspectiva nueva y más amplia, a veces de forma unitaria, aunque no siempre total u omnicomprensiva. Así lo intentó con sorprendente sentido de anticipación y modernidad el primer proyecto de Código civil español de 1821, influido por la filosofía política de la Constitución de Cádiz. Luego, y con antecedente en el Código civil portugués de 1867, se ocupan del tema, parcial y pobremente todavía, el BGB alemán y el Código suizo, y más recientemente el italiano de 1942, de forma más amplia y moderna aunque no completa.

Sin embargo, hoy se ha extendido hacia el campo del Derecho privado la preocupación por la defensa de la persona, porque con visión más amplia se la sitúa no sólo en relación con el Estado, sino también en relación con las demás personas.

Hay que decir brevemente, que para los cultivadores del Derecho público, los derechos de la personalidad presentan una problemática distinta de la que poseen para el Derecho privado. Aquéllos ponen el acento en la fundamentación ética, filosófica y política de tales derechos, mientras que los últimos hacen grandes esfuerzos para encajarlos en las categorías tradicionales en que siempre se han desenvuelto en el estudio de los derechos patrimoniales, concretamente en el derecho subjetivo, entendido como poder jurídico reconocido o concedido por la norma a la persona (física o jurídica), que le permite una actuación lícita sobre un objeto del mundo exterior, o la exigencia a otra persona de una prestación, en

ambos casos para la satisfacción de intereses dignos de tutela, confiando su defensa y protección al titular de este poder.

Bajo el planteamiento de esta cuestión, y en general del de todo el tema de los derechos de la personalidad subyace una cuestión previa de orden filosófico, concretada en la dualidad iusnaturalismo-positivismo. Para aquella dirección doctrinal, los derechos de la personalidad —sean uno, sean varios— tienen su sede primaria en el Derecho natural y existen aún en el caso de que el Ordenamiento positivo no los reconozca o incluso los vulnere abiertamente. Para un positivista, por el contrario, la cuestión estriba en hallar la naturaleza y fundamentos de esos derechos sin recurrir a otras instancias ajenas al Derecho positivo

Ese deber de respeto, esa facultad de exigir el cese de toda perturbación, el poder sobre los atributos cuando no aparezca expresamente recogido por el ordenamiento jurídico, se fundamentará en los principios generales del Derecho, informadores, entre otras misiones, de la vida jurídica de la comunidad, entre los cuales figuran los constitucionales, que proclaman el respeto a los derechos inviolables de las personas, a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

### **Notas bibliográficas**

<sup>1</sup> En tal sentido GALGANO, F., *I diritti della personalità*, Cedam, Milano, 1993, pág. 148.

<sup>2</sup> Explica RICO PÉREZ, F., “Protección civil de la dignidad personal”, en *Homenaje al Prof. JUAN ROCA JUAN*, 1989, Murcia, pág. 740 y ss. “Es decir que la dignidad intrínseca a todos y a cada uno de los hombres engendra inexcusablemente el hecho de que existan una serie de derechos, con la *dignidad* en cabeza, que son propios de cada persona, de tal forma que no podrían ser desconocidos sin que al mismo tiempo su esencia fuese alterada y, por consiguiente, la persona degradada en su calidad de ser humano”.

<sup>3</sup> L. 2, D. De st. hom., 1, 5; “cum igitur hominum causa omne jus constitutum sit”, Hermogeniano.

<sup>4</sup> Ante tal afirmación explica DE CUPIS, “La persona humana”, en *RDP*, 1957, pág. 863 y ss, “La criatura humana emerge en el mundo de las relaciones jurídicas como sujeto de las mismas; y siempre está en él la aptitud de asumir esa condición. Lo cual quiere decir que el hombre, sólo por serlo, está provisto por el ordenamiento con una capacidad virtual o potencial, que constituye como una primera vestidura jurídica impuesta a su humana sustancia. Pero, ciertamente, esta primera envoltura por sí sola carecería de una actual e inmediata utilidad si la realización de esa aptitud, es decir, su traducción en resultados actuales quedara remitida sólo a lo incierto y al futuro. Pero no es así: a la primera envoltura se le añade otra, que enriquece al hombre, desde el momento que se separa

del seno materno, con la capacidad actual de sujeto respecto a algunas relaciones fundamentales. Puesto que tanto una como otra de esas envolturas no tienen más presupuesto que el de la terrena existencia del hombre, ambas realizan juntas aquel postulado ético de la igualdad jurídica, que corresponde al fundamental valor personal ínsito en todo individuo, a la igualdad de las primeras exigencias humanas. En otras palabras: la personalidad humana, que es la común dignidad de los hombres, se convierte en el plano jurídico en una posición de igualdad jurídica, por lo cual cada hombre, por ser persona en sentido jurídico y estar provisto de ciertos derechos fundamentales (innatos), es igual a todos los demás. Este resultado tiene un evidente valor ético-social”.

<sup>5</sup> Para un estudio profundo sobre el Derecho de las personas, recomendamos la brillante obra de Don Federico DE CASTRO, *Derecho civil de España*, t. I-II, Reedicción de los dos volúmenes publicados en 1949 y 1952 a cargo de DÍEZ-PICAZO, Civitas, Madrid, 1984.

<sup>6</sup>Vid. DE CUPIS, *op. cit.*, pág. 870 y 871.

<sup>7</sup> BREBBIA, R. H., *El daño moral. Doctrina- Legislación y Jurisprudencia*, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1957, pág. 22.

<sup>8</sup> Para DE CUPIS, “La persona humana...”, *cit.*, pág. 870. “Este examen positivo nos hace conocer que la persona está protegida también contra la verdad de los hechos deshonrosos, es decir, contra los ataques de la verdad desdoronadora de su dignidad; y no sólo esto, sino que esta defensa contra el conocimiento de la verdad personal se extiende a la verdad no deshonrosa, por aquella exigencia de general reserva que corresponde al celoso sentido de la propia individualidad”.

<sup>9</sup> En palabras de CASTAN TOBEÑAS “Precisamente el Derecho existe por causa del hombre, y es éste el sujeto primario e indefectible del Derecho privado, al igual que del Derecho público” (CASTAN TOBEÑAS, *Derecho civil español, común y foral*, 13ª ed. t. I, vol. II, a cargo de José Luis de los Mozos, Reus, Madrid, 1982, pág. 343). Decía Don Federico DE CASTRO, *Derecho civil de España...*, *cit.*, pág. 27, “La persona y su mismo concepto no son creación del Derecho, existen fuera de él, y con su propio significado es aludido o utilizado por la norma”.

<sup>10</sup> Según DE CASTRO, el Derecho de la persona no puede tener un valor institucional independientemente, mientras que la misma persona permanezca absorbida totalmente dentro de alguna organización social. Colocada la persona en el primer lugar del Sistema del Derecho privado, se logrará impedir sea reducida a elemento o parte de cualquier comunidad o a circunstancia de una figura jurídica y se recordará que *hominum causa omne ius institutum sit* (D. 1,5, 2) (*op. cit.*, pág. 10 y 18).

<sup>11</sup> DE CASTRO Y BRAVO, *op. cit.*, págs. 20 y ss.

<sup>12</sup>“Y ello es así pese a que históricamente la persona perdiera protagonismo en importante medida. Las Constituciones modernas corroboraron el rol principal de la persona en el contenido y desarrollo del Derecho. El Derecho civil se configuró ya en su origen como el Derecho de la persona, constituyendo ésta no sólo la primera realidad institucional del Derecho civil, sino su eje mismo y su entraña. Por ser la persona la primera realidad lógica e institucional del Derecho es por lo que el Derecho civil se presenta como el Derecho central de la organización jurídica Sin embargo, esa esencia propia del Derecho civilizado se fue purgando y reduciendo paulatinamente, en su evolucionar

histórico, hacia una contemplación particularizada de la persona, y se decantó hacia una de sus dimensiones: la patrimonial; patrimonializándose en demasía el Derecho civil a través de una injustificada exaltación de los fines puramente materiales de la existencia, por lo que se puede concluir que ya no era el hombre el centro del sistema, sino que éste había sido usurpado unidimensionalmente por el patrimonio” (GARCÍA LÓPEZ, *Responsabilidad civil por daño moral: doctrina y jurisprudencia*. Barcelona, 1990, págs.15 y ss.) Ver también O’CALLAGHAN MUÑOZ, “Sinopsis de los derechos de la personalidad”, en *A.C.*, 1986, pág.1885 y ss.

<sup>13</sup> Pero no sólo los seres humanos son sujetos de derecho. Pues al lado de la persona física el Derecho concede aptitud para ser titular de derechos y obligaciones a los grupos y a ciertos fines humanos institucionalizados que cumplan con los requisitos legales por él exigidos, nos referimos a las “personas jurídicas”.

<sup>14</sup> En tal sentido se expresa LARENZ, K., *Derecho Civil. Parte General* (traducción y notas Miguel Izquierdo y Macías-Picavea), Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1979, pág. 46. “la relación de respeto mutuo que cada uno debe a cualquier otro y puede exigir de éste es la “*relación jurídica fundamental*”, la cual, según esta concepción, es la base de toda convivencia en una comunidad jurídica y de toda relación jurídica en particular. Los elementos esenciales de esta relación jurídica fundamental son el *derecho* (la pretensión justificada) y el deber, así como la reciprocidad de los derechos y deberes en las relaciones de las personas entre sí”.

<sup>15</sup> Dice HANS KELSEN “el individuo humano como entidad zoológico-psicológica escapa de la esfera normativa, y lo que el Derecho llama persona no pasa de ser una creación artificial de la norma jurídica, que no ve en ella más que centro de imputación, construcciones jurídicas de una conducta”. (KELSEN, H., *La teoría pura del Derecho*, 2ª ed., Buenos Aires, 1946, N° 25).

<sup>16</sup> LACRUZ BERDEJO, J.L., *Elementos de Derecho Civil, I*, vol. II, Bosch Editor, Barcelona, 1990, pág. 38.

<sup>17</sup> LÓPEZ JACOISTE, J. J., “Una aproximación tópica a los derechos de la personalidad”, en *ADC*, XII, 1986, pág. 1068.

<sup>18</sup> En tal sentido KELSEN, *ob. cit.*, pág. 57, señala que a *grosso* modo se puede decir que la norma jurídica cumple con la función protectora de los seres humanos (individuos o conjuntos de individuos) a quienes se ha acordado la personalidad, de tal manera que dicha personalidad viene determinada por la conducta externa que deben observar los sujetos sometidos a sus preceptos y que amenaza con imponer una sanción (entendida en sentido amplio) a aquél que infrinja lo ordenado en la misma. Es así que el Derecho trata, ante todo, de que las prescripciones normativas se cumplan de primera intención y, para ello, hace conocer de antemano en qué forma procederá el aparato coercitivo que el Estado pone a su disposición en el caso de que las mismas sean violadas.

<sup>19</sup> Nos dice LARENZ, “La persona tiene “derechos” siempre y solamente en relación con otras personas que son mantenidas por el ordenamiento jurídico en el reconocimiento de esos derechos, o “vinculadas” a éste y a una conducta con ello conforme. Quien no se comporta según ello, quien, por tanto, retiene, sustrae o daña respecto a otro lo que a éste corresponde por derecho, “viola” — en el lenguaje de los juristas— el derecho del otro, obra antijurídicamente. El ordenamiento jurídico

protege al titular del derecho contra perjuicios antijurídicos al ofrecerle la posibilidad de hacer valer su derecho judicialmente y, a continuación, de que se lleve a cabo la ejecución forzosa, y asimismo mediante la imposición de deberes de resarcimiento de daños” (*op. cit.*, pág. 47)

<sup>20</sup> DE DIEGO GUTIERREZ, F. C., *Instituciones de Derecho civil español*, t. I, Madrid, 1929, pág. 233..

<sup>21</sup> Al respecto nos dice el profesor CASTAN “La posición más aceptable y generalizada concibe los derechos patrimoniales como aquellos que forman parte del patrimonio de la persona, esto es, los que garantizan al titular bienes (cosas o servicios) que son pecuniariamente estimables, frente a los no patrimoniales, que garantizan intereses ideales, posiciones o estados no susceptibles de una estimación pecuniaria” (CASTAN TOBEÑAS, *Derecho Civil...*, *cit.*, pág. 37). No obstante, hace notar PLANIOL que sucede a veces que un derecho extrapatrimonial entrañe consecuencias pecuniarias, por ejemplo, el estado de familia que produce el efecto de crear un crédito alimenticio o un derecho de sucesión; y de otra parte, que cuando se viola un derecho extrapatrimonial, la reparación que corresponde al titular del derecho, o sea la de los daños y perjuicios sufridos, se traduce en una suma de dinero. “El titular del derecho -añade Planiol- viene a ser entonces acreedor de una indemnización pecuniaria. El derecho se transforma y toma un carácter patrimonial. Pero el carácter primitivo del derecho sigue, por lo general calificando ese derecho pecuniario, ya que éste continúa siendo intransmisible y no podrá ser ejercitado por los acreedores” (PLANIOL Y RIPERT, *Traité élémentaire*, t. I, ed. de 1950, núm. 360, pág. 158, citado por CASTAN Y TOBEÑAS, *op. cit.*, pág. 37).

<sup>22</sup> En este sentido expresaba: “Este mal ambiente, creado en torno al “derecho de la personalidad”, frustrará los primeros intentos de replantear la cuestión sobre la base exacta de la protección jurídica general de la persona. Sin embargo, la realidad se ha impuesto al fin y la jurisprudencia ha reconocido la existencia de daños ocasionados a la persona (no a un especial derecho subjetivo de ésta) y se han admitido acciones para su indemnización. Aceptado el daño de algo, que no es un derecho subjetivo, que es precisamente una cualidad de la misma persona, se acoge implícita, pero necesariamente, la figura jurídica de la situación protegida y el correspondiente deber general de la persona (DE CASTRO Y BRAVO, *op. cit.*, pág. 36).

<sup>23</sup> HEGEL, *Líneas fundamentales de la filosofía del Derecho*, citado por LARENZ, *Derecho civil*, *op. cit.*, pág. 46.

<sup>24</sup> Para el estudio sistematizado del Derecho subjetivo recomendamos la obra de CASTAN TOBEÑAS, *Derecho civil español, común y foral*, *cit.*, pág. 11 a 106; También a DE CASTRO, *Derecho civil de España*, *cit.*, t. I, págs. 567 a 599; LARENZ, *Derecho civil...*, *cit.*, pág. 245 y ss, entre otros.

<sup>25</sup> Para este punto ESPÍN, D., *Manual de Derecho civil español*, parte general, vol. I, 6ª ed, Madrid, 1978, pág. 353 y ss.

<sup>26</sup> La relación de respeto mutuo que cada uno debe a cualquier otro y puede exigir de éste es la “relación jurídica fundamental”, que KANT, en *La Metafísica de las costumbres*, caracteriza de la siguiente forma: “Toda persona tiene legítimo derecho al respeto por sus semejantes y,

recíprocamente, está también obligada a ello frente a cualquiera otra”. La violación de esa relación de respeto mutuo pone en funcionamiento el aparato coercitivo del Estado. Con los conceptos de persona, de derecho (subjetivo), de deber jurídico y de relación jurídica que vincula dos o más persona, están ya enunciados algunos de los conceptos fundamentales de nuestro Derecho privado (LARENZ, *op. cit.*, pág. 46).

<sup>27</sup> Cfr. DÍEZ-PICAZO y GULLÓN, *Sistema de Derecho civil*, vol., I, 9ª ed., Madrid, 1997, pág. 324.

<sup>28</sup> DE CASTRO, *Derecho Civil de España*, *cit.*, pág. 28 y ss.

<sup>29</sup> Nos dice además el autor que “El valor natural que se llama personalidad está en el hombre independientemente de todo orden jurídico; en el orden jurídico se traduce en personalidad jurídica; y en esa traducción se produce también en el orden que es positivo y jurídico conjuntamente” (DE CUPIS, “La Persona humana...”, *cit.*, pág. 863).

<sup>30</sup> La inherencia a la persona significa, ante todo, que los derechos de la personalidad corresponden a todo ser humano por el mero hecho de serlo, sin necesidad por tanto, de circunstancias, requisitos o situaciones sociales de orden complementario. Toda persona, en cuanto tal, tiene derechos de la personalidad, que el ordenamiento jurídico debe reconocer de forma general y necesaria (si bien, claro es, dentro de los parámetros axiológicos de convivencia generalmente aceptados y legalmente establecidos). En tal sentido entienden algunos autores que los derechos de la personalidad han de caracterizarse también como *derechos necesarios*, calificación sin embargo que debe ser rechazada por imprecisa y redundante, una vez resaltada la inherencia a la persona de tales derechos. Por el contrario, en la línea desarrollada, es acertada la caracterización del maestro BELTRÁN DE HEREDIA, al hablar de *la esencialidad* de los derechos de la personalidad. La inherencia o esencialidad de los derechos de la personalidad integra dentro de ella la vieja calificación de *derechos innatos*. Dicha calificación desempeñó históricamente, durante los siglos anteriores, un importantísimo papel, frente a la autocracia, frente al absolutismo del poder político. Hoy día, sin embargo, representa más bien una indicación retórica que una calificación técnica propiamente dicha (LASARTE ALVAREZ, *Principios de Derecho civil I*, Trivium, Madrid, 1994, pág. 221.)

<sup>31</sup> Dice ONDEI, *Le persone fisiche e i diritti della personalità*, Torino, 1965. Decía el maestro DE CASTRO “ ‘Modo de ser’ es la determinación del ser mismo, según sus posibilidades (accidentalidad)... El todo (la persona) no puede, pues, tener como objeto a una de sus partes, cualidades o modos de ser, sino que *es* un todo compuesto de partes, con cualidades esenciales y cuyos modo de ser forman su indivisible existir” (DE CASTRO, “Los llamados derechos de la personalidad”, en *ADC*, pág. 1256).

<sup>32</sup> Hoy la doctrina acepta y emplea la expresión “bienes esenciales de la personalidad”, que fue defendida por Don Federico DE CASTRO. Si el mismo DE CASTRO discute la cuestión con ‘ciertas vacilaciones y dudas’, según sus propias palabras en “Los llamados derechos de la personalidad”, “si se acepta la teoría de los derechos de la personalidad, habría que renunciar al concepto técnico de derecho subjetivo y a la debida exactitud

respecto a los de persona y capacidad. Pero advierte, mas el abandono de la teoría, y, sobre todo, del término “derechos de la personalidad” no se podrá hacer sin ciertas vacilaciones y dudas, ya que ello podría suponer quizás un grave peligro. Pues la discusión sobre la protección de la persona y su esfera inmediata ha convertido la frase “derecho de la personalidad” en símbolo de su defensa, y ella, además, expresa bien su aspecto de exigencia frente a la Administración y recuerda su conexión con las ideas libertadoras condensadas en las declaraciones de los derechos del hombre” (*op.cit.*, pág. 1260 y ss).